

"AMPARO CAUSA: **PROMOVIDO POR** DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO. DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABG. CHRISTIAN **ELPIDIO** ACEVEDO ALVARENGA CON MATRICULA C.S.J N° 18.763, EN CONTRA DEL MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIAS". N° 1621/2022.-i

S.D. N°: 101

ASUNCION, 16 de Noviembre de 2022

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el Sr. DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. CHRISTIAN ELPIDIO ACEVEDO ALVARENGA con Mat. C.S.J Nº 18.763 en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEC), y de los que:-

RESULTA:

Que, a fs. 01 de autos obra la constancia de remisión de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, por medio del cual se designa al Juzgado Penal de Garantía N° 3, para entender y resolver la presente acción de Amparo Constitucional. -

Que, a fs. 02 de autos, obra el recibo de exoneración de pago de Tasas Judiciales. -

Que, a fs. 03/51 de autos, obran las documentales arrimadas por la accionante. -

Que, a fojas 52/65 de autos, obra el escrito de promoción del Amparo Constitucional presentado por el Sr. DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. CHRISTIAN ELPIDIO ACEVEDO ALVARENGA con Mat. C.S.J N° 18.763 en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEC).

Que, por medio de la providencia de fecha de fecha 08 de noviembre de 2022, esta Magistratura resolvió tener por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional y corrió el traslado respectivo a la parte demandada.-

Que, a fs. 67 de autos, el Oficio N° 775 de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual de la acción instaurada se corre traslado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEC)**.-

QUE, mediante proveído de fecha 16 de noviembre del 2022, esta Magistratura tuvo por decaído el derecho de contestar traslado y llamó: "Autos para sentencia". -

CONSIDERANDO:

QUE, en su presentación los recurrentes manifiestan en lo medular: "...El día 10 de octubre de 2022, mi carácter de Director Propietario del Instituto de Formación Docente Mariano Roque Alonso ingrese un Pedido de Información al amparo de la Ley 5.282/14 "De libre acceso ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental" y de su respectiva reglamentación ante el Ministerio de Educación y Ciencias a la cual le asignaron el número de expediente 344633. En este sentido, por intermedio del citado escrito peticione me informen y provean en la brevedad posible cuanto sigue:



- Todos los documentos obrantes en sus registros y archivos que guarden relación con el Instituto de Formación Docente "Mariano Roque Alonso";
- Copia Autenticada de la Resolución por la cual se dispuso la primera inspección técnica realizada en fecha 18 de marzo de 2022;
- Copia Autenticada de la orden de trabajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 18 de marzo de 2022;
- Copia Autenticada del legajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 18 de marzo de 2022;
- Copia Autenticada del acta labrada por el equipo técnico durante la inspección técnica realizada en fecha 18 de marzo de 2022, y firmada por los presentes;
- Copia Autenticada del informe elaborado por el equipo técnico que guarda relación con la inspección técnica realizada en fecha 18 de marzo de 2022;
- Copia Autenticada de la Resolución por la cual se dispuso la segunda inspección técnica realizada en fecha 18 de abril de 2022;
- Copia Autenticada de la orden de trabajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 18 de abril de 2022;
- Copia Autenticada del legajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 18 de abril de 2022;
- Copia Autenticada del acta labrada por el equipo técnico durante la inspección técnica realizada en fecha 18 de abril de 2022, y firmada por los presentes;
- Copia Autenticada del informe elaborado por el equipo técnico que guarda relación con la inspección técnica realizada en fecha 18 de abril de 2022;
- Copia Autenticada de la Resolución por la cual se dispuso la tercera inspección técnica realizada en fecha 09 de septiembre de 2022;
- Copia Autenticada de la orden de trabajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 09 de septiembre de 2022; • Copia Autenticada del legajo de las personas que conformaban el equipo técnico que realizó la inspección técnica en fecha 09 de septiembre de 2022;
- Copia Autenticada del acta labrada por el equipo técnico durante la inspección técnica realizada en fecha 09 de septiembre de 2022, y firmada por los presentes; • Copia Autenticada del informe elaborado por el equipo técnico que guarda relación con la inspección técnica realizada en fecha 09 de septiembre de 2022;
- Copia Autenticada de las actas de labradas en las dos reuniones llevadas a cabo en fecha 04 y 09 de mayo, y 17 de agosto de 2022 en sede del Ministerio de Educación y Ciencias;
- Copia Autenticada e integra del Expediente Nº 155052/2022; Copia Autenticada e integra del Expediente VES N° 210.668 de fecha 01 de julio de 2019;
 - Copia Autenticada de la Resolución DGFPE Nº 509/19
- ...///...velando por los derechos de la comunidad educativa del Instituto de Formación Docente Mariano Roque Alonso, me encontré en la necesidad de recurrir, al amparo de la Lev 5282/14, y peticionar al Excelentísimo Ministro de Educación y Ciencias que me provea todos los documentos detallados en el escrito que fuera presentado en fecha 10 de octubre de 2022 y que dio origen al Expediente N° 344633, cuya copia autenticada se acompaña. Habiendo transcurrido el plazo de entrega previsto en los artículos 16 de la Ley Nº 5.282/14 y 30 del Decreto Reglamentario, sin que exista respuesta alguna por parte del Ministerio de Educación y Ciencias, entendí que la solicitud fue denegada (art. 20° Ley N° 5.282/14); y, que el Ministerio de Educación y Ciencias, no hizo un mínimo esfuerzo para proveer la información peticionada por mi persona en mi carácter de Director Propietario del Instituto de Formación Docente Mariano Roque Alonso. Tal actuar por parte del Ministerio de Educación y Ciencias se trata de un acto manifiestamente ilegítimo, ya que se ha apartado de su obligación legal de actuar de acuerdo con el principio de legalidad que encuentra su base en la Constitución en su artículo 257, los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley. DERECHO. La Constitución de la República del Paraguay reconoce de manera expresa en su artículo 28 el derecho que tiene toda persona a recibir información por parte de las fuentes públicas y la obligación positiva del Estado de dar información veraz, responsable y ecuánime. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado



internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, reconoce este derecho en su artículo 13. De acuerdo con la interpretación de esta normativa por parte de los órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado por el Estado bajo un régimen limitado de excepciones interpretadas de manera restrictiva. La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay reconoció el valor interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") mediante el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 y ejerció el control de convencionalidad con base en los postulados de ese tribunal interamericano. Así, en palabras de la Corte IDH... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por lo aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay mencionó que es lógico y razonable que las decisiones de la Corte IDH sean consideradas lo que permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional. En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la Corte IDH es el caso de "Claude Reyes y otros Vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre del 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia número 1306). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toca información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones. La Ley N° 5.282/14, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución, fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y de la Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública (constan en la exposición de motivos del proyecto original). La Ley Nº 5.282/14 dispone en su Art. 2, numeral 2, que se entiende como información pública a aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicos, independientemente de su formato, soporte, fecho de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. El Decreto Reglamentario N° 4.064 señala como regla de interpretación que la aplicación de las disposiciones de tal cuerpo normativo se realice de forma tal que se priorice el más amplio y efectivo acceso a la información que obra en poder de las fuentes públicas de información. S.S., una denegación arbitraria o infundada de información pública debe considerarse como una restricción indirecta a la libertad de expresión, expresamente Prohibido por el Art. 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, el Decreto Nº 4.064 recoge los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos e introduce en su Art. 35 la obligación para las instituciones públicas de desarrollar una serie de criterios para rechazar el acceso a la información. Así, menciona esta normativa que la fuente pública deberá dictar resolución debidamente fundamentada y la carga de la prueba recaerá en ella a fin de demostrar que la información solicitada al caso concreto de excepción contenida en una norma jurídica con una mayor jerarquía no inferior a la Ley. Igualmente, menciona que de manera particular esta argumentación debe considerar que la excepción es legítima y estrictamente necesario en una sociedad democrática sobre la base de los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos; que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés Protegido por la ley; y, que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información. Como quedó plenamente demostrado en el presente caso, el Ministerio de Educación y Ciencias incumplió con la obligación de proveer información que, a saber, no encuentra una causal de reserva establecida en una ley de manera expresa de acuerdo con el Art. 22 de la ley 5.282. Es por ello que al no tener una respuesta por parte del Ministerio de Educación y Ciencias al PEDIDO DE INFORMACIÓN AL AMPARO DE LA LEY Nº 5282/14 presentado en tiempo y forma, me veo en la necesidad de recurrir ante estrados judiciales, pues de persistir la situación mencionada atentaría contra derechos constitucionales, tratados internacionales ratificados por la República del Paraguay, leyes, decretos y resoluciones vigentes..." (sic).-



QUE, en contrapartida, el Abogado ERNESTO MANUEL ESCOBAR con Matrícula Nº 13.874 designado por Poder General otorgado por el Ministerio de Educación y Ciencias, contestó la demanda expresando: "...Que mi parte se hace eco del informe DGFPE Nº 14/2.022, de fecha 10 de noviembre del corriente, el cual fuera suscripto por la Sra. María Gregoria Cardozo, en su carácter de Directora de Formación del Educador (VES- MEC), al cual mi parte se remite in extenso. (Véase fs. 1 al 10). En cuanto a los documentos requeridos por el amparista, vía Ley Información Pública, el informe remitido por mi parte es bien claro, y puede ser leído in extenso (Véase fs. 10, 11 y 12). Como se puede apreciar, siempre y en todo momento, los técnicos del Ministerio de Educación y Ciencias han ajustado su trabajo al mandato de la ley. En este caso de las Resoluciones Ministeriales Nº 16.146/2018 y el Decreto Nº 11.510/95, esto es en lo que respecta a la verificación del local de Formación Docente. Como si fuera poco, se puede apreciar a fs. 22, la Orden de Trabajo Nº 02/2022, en donde se identifica plenamente a las personas encargadas por parte del MEC de llevar adelante la visita e inspección al IFD "Mariano Roque Alonso". Los datos de dichas personas se consignan en el portal denominado "datos abiertos". (Véase anexo 3) (sic).-

ANÁLISIS DEL JUZGADO

A los efectos del análisis de la acción planteada, conviene a su vez recordar el Art. 134 de la C.N. que sobre el amparo reza: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular...".

A decir del **Dr. Luís María Argaña** (**El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340**, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) "...el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individual es con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo" SIC.

Que, de la íntegra lectura del escrito de promoción de amparo promovido por el recurrente se colige que no se verifica la existencia de los supuestos que den lugar a la acción de amparo, en particular no se verifica el acto ilegítimo y la consecuente violación de garantías constitucionales específicamente el *derecho a informarse*, en este sentido este Juzgado adelanta su veredicto final en el sentido de rechazar la presente acción de amparo constitucional, en razón a que no dan los presupuestos exigidos en el Art. 134 de la C.N., de acuerdo a los siguientes fundamentos:-

QUE, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y concesión en forma procedente del Amparo. Los mismos deben confluir todos y cada uno de ellos, y deben ser examinados en conjunto, no en forma aislada. Para el caso en especie resulta pertinente su desglose, a saber: En primer lugar, *una acción u omisión de una autoridad o de un particular, manifiestamente ilegítima*: no se observa una omisión manifiestamente ilegítima por parte del Ministerio de Educación y Ciencias que se traduzca en la violación del derecho a la informase del Sr. DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO, al respecto el amparista manifiesta que en carácter de Director Propietario del Instituto de Formación Docente "Mariano Roque Alonso", solicitó le provea de varios documentos que guardan relación a un pedido de traslado de su Instituto de Formación Docente, de su ex local ubicado en la ciudad de San Lorenzo a su local actual ubicado



en la ciudad de Luque, todo esto de conformidad a la Ley 5.282/14. Sin embargo, Magistratura no observa que exista una omisión manifiestamente ilegítima por parte del Ministerio de Educación y Ciencias ya que de la lectura del escrito de promoción de la demanda y contestación de la misma se verifica un fluido intercambio de información ya sea vía reunión presenciales u otros medios de comunicación. Asimismo, la parte demandada manifiesta que existe "datos abiertos" obrantes en el portal https://datos.mec.gov.py al cual el amparista puede recurrir sin solicitud ni autorización previa. Igualmente, se verifica que en los anexos del informe DGFPE N° 14/2.022, de fecha 10 de noviembre del corriente, el cual fuera suscripto por la Sra. María Gregoria Cardozo, al cual se remite la parte demandada, se adjunta la totalidad de los documentos requeridos por la actora los cuales se encuentran a su entera disposición.-

Esta Magistratura tampoco observa que la supuesta omisión alegada por el amparista haya lesionado gravemente el derecho a informarse que le asiste ya que en el caso analizado para la viabilidad del amparo promovido no se agotaron *las vías ordinarias*. Es decir, el recurrente no agotó las instancias administrativas para el caso dentro del Ministerio de Educación y Ciencias, ya que no se ha presentado recurso de reconsideración alguno ante la denegatoria tácita, pues si bien la Ley N° 5.282/14 habilita a recurrir a las instancias judiciales a fin de requerir la información solicitada, no es menos cierto que la Constitución Nacional (Ley Suprema) establece como requisito que debe agotarse previamente la vía ordinaria .

Que, refuerza la necesariedad del reclamo administrativo, anterior a la acción de Amparo, la doctrina más ilustrada, la cual manifiesta que aquel debe estar agotado: "sea ante la autoridad o persona que cometió la violación, sea ante el órgano previsto por el trámite respectivo, es decir que en la administración se deben agotar los sucesivos recursos previstos hasta que la decisión quede firme" QUIROGA LAVIE, Humberto. "Derecho Constitucional", Depalma, 1993, pag. 514.-

En este orden de cosas, esta Juzgadora afirma que el **AMPARO CONSTITUCIONAL** es sólo de carácter excepcional y limitado a los casos taxativamente establecidos por la C.N. y por las leyes positivas, sólo procediendo el mismo cuando no exista remedio alguno para atacar el acto sindicado como arbitrario o ilegal y el auxilio de la justicia llegara demasiado tarde.-

En conclusión, esta Magistratura asevera que la acción de amparo es sólo de carácter excepcional y limitado a los casos taxativamente establecidos por la C.N. y por las leyes positivas; y habida cuenta que *NO SE DAN TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 134 DE LA CARTA MAGNA*, por lo que conforme a derecho NO HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el Sr. DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. CHRISTIAN ELPIDIO ACEVEDO ALVARENGA con Mat. C.S.J N° 18.763 en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEC).-

En cuanto a la imposición de las costas procesales, se verifica que en el escrito de promoción de la Garantía Constitucional no se evidencian mala fe ni abuso en el ejercicio del derecho, por parte de la amparista, asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencias contestó en tiempo y forma el traslado, por tanto de conformidad a los establecido en el **art. 193 del C.P.C.**, **las costas deben ser impuestas en el orden causado**.-

Por lo expuesto, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N° 3,-

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el el Sr. DOMINGO GUZMÁN MELGAREJO, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. CHRISTIAN ELPIDIO ACEVEDO ALVARENGA



con Mat. C.S.J N° 18.763 en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEC)**, por los motivos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.-

- 2) NOTIFICAR por cédula.-
- 3) IMPONER costas en el orden causado.-
- 4) ANOTAR, registrar, remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.